



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Alberto Cuartas Palacio
Causante	Alberto Cuartas Palacio
Radicado	05001-31-10-011-2019-00676-00
Decisión	Resuelve sobre diferencias en la administración de los bienes, decreta secuestro definitivo de bienes y nombra secuestre

De conformidad con lo establecido en el ordinal 3 del canon 496 CGP, procede el despacho a resolver de plano las diferencias planteadas entre la cónyuge supérstite y los herederos con respecto a la administración de la herencia en la presente causa mortuoria, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Desde la presentación de la demanda, el apoderado judicial de los herederos Juan Diego, Mauricio y Liliana Cuartas Mejía, manifestaron que, desde la apertura de la sucesión éstos y el heredero Federico Cuartas Zuluaga, le habían delegado la administración de la herencia a la cónyuge sobreviviente Olga Elena Zuluaga Henao, indicando además que, como su proceder no fue considerado adecuado y oportuno, decidieron relevarla de dicha administración y le solicitaron rendir cuentas y permitir que, Juan Diego Cuartas Mejía o quien este delegara ejerciera la administración.

2. En escrito presentado en la oficina judicial el día 9 de diciembre de 2019, el heredero Federico Cuartas Zuluaga, con respecto a la administración de la herencia, solicitó ser nombrado

coadministrador de la herencia junto con su madre Olga Elena Zuluaga Henao, para lo cual argumentó que, los demás coherederos carecían de tiempo para ejercerla y que, él y su madre representan el 62.5% del total de los bienes del causante. Así mismo, se opuso expresamente a que el heredero Juan Diego Cuartas Mejía fuese nombrado como administrador de la herencia.

3. Por su parte, la señora Olga Elena Zuluaga Henao, en memorial presentado el 16 de enero de 2020, también solicitó ser nombrada coadministradora y se opuso expresamente a que se nombrara como administrador a Juan Diego Cuartas Mejía, para lo cual argumentó que, éste nunca ha adelantado trámite alguno ni conoce a profundidad los bienes que conforman la herencia del difunto, presentado además una ausencia total en las reuniones y etapas que se han adelantado en este trámite, y que además, su derecho porcentual respecto del acervo hereditario es mucho menor al de ella.

4. Las peticiones elevadas por la señora Olga Elena Zuluaga Henao y su hijo Federico Cuartas Zuluaga, fueron puestas en conocimiento de los demás herederos por auto del 3 de febrero de 2020, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año, a fin de que éstos pronunciaran su acuerdo o disentimiento con lo pedido, so pena de decretarse el secuestro de los bienes.

5. Mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2020, a través del correo oficial-institucional del despacho, el apoderado judicial de los herederos Juan Diego, Mauricio y Liliana Cuartas Mejía, se pronunció con respecto a lo pedido, exponiendo las razones de su disentimiento y solicitando que, se disponga que la administración de los bienes propios del causante sólo corresponda a sus herederos y, entre éstos, a Juan Diego Cuartas Mejía a quien dos de sus hermanos han designado, cumpliéndose así con la mayoría requerida de los herederos (75%). Así mismo, solicitó la medida cautelar innominada, que se ordene a la señora Olga Elena Zuluaga Henao hacer entrega de los bienes para su administración al heredero Juan Diego Cuartas Mejía.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Al proceder al análisis del asunto de marras, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde, sea lo primero advertir que todos los herederos gozan de la facultad de administrar la herencia, empero, cierto es que en muchas ocasiones, no coinciden sus voluntades sobre el ejercicio conjunto de dicha administración, lo que genera una irregularidad que perjudica la masa patrimonial y los intereses de los asignatarios.

En el presente caso, es innegable que han surgido controversias y diferencias entre en la cónyuge sobreviviente y los herederos, con respecto a la administración de los bienes que conforman la masa de gananciales y la herencial, lo que forzosamente conlleva a la intervención judicial en tal sentido.

Es así entonces como, ante la falta de consenso entre las partes respecto de la administración de los bienes y con el fin de brindar seguridad sustancial y procesal en dicha administración, se dispondrá el secuestro definitivo de todos los bienes que conforman la masa de gananciales y herencial del causante Alberto Cuartas Palacio, los cuales se encuentran plenamente señalados e identificados en la relación de bienes-activos efectuados en la demanda, además se dispondrá la entrega de éstos a una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia quien ejercerá su administración conforme a lo de ley.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la firma **BIENES&ABOGADOS S.A.S., localizables en la Calle 52 No. 49-71 OF 512, Medellín. Teléfonos: 4797934/ 3216447844/3234815093, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com,** a quien se le comunicará este nombramiento mediante telegrama que se remitirá a su dirección o mediante el envío de correo electrónico.

Una vez la sociedad designada acepte el cargo se procederá a expedir los despachos comisorios correspondientes.

Así mismo, se dispone que, mientras se efectúa la diligencia de secuestro y entrega de bienes a la firma mencionada, la señora **Olga Elena Zuluaga Henao**, actual administradora, deberá proceder a consignar a órdenes del juzgado los frutos civiles producidos por los bienes durante su administración y los que en lo sucesivo se causen hasta la entrega de estos al secuestro designado. Además, debe presentar el informe respectivo de las labores de administración que hasta ahora ha desempeñado.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2593d41275dd44deae2d2e27e20fcf2edc1567277dacc354251abbbe9d7bd

2

Documento generado en 08/10/2020 02:50:02 p.m.